

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00424-00
DEMANDANTE: CESAR TIBERIO VARGAS VARGAS
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 19 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá rechaza la demanda presentada por el señor Vargas Vargas y, a su vez, ordena se remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito.

Como fundamento de su decisión, el Despacho en mención señala que conforme al material probatorio allegado al expediente, en especial el certificado emitido por la Contraloría General de la Nación obrante a folio 83, se establece que el señor Cesar Tiberio Vargas Vargas se desempeñó en dicha entidad en calidad de empleado público, bajo una vinculación legal y reglamentaria, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, una vez revisado lo expuesto por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, corroborado con los documentos obrantes en el expediente, se determina la competencia del presente asunto en los Juzgados Administrativos, razón por la cual, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Acorde con lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Al respecto se tiene que, la parte actora pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del actor. De igual forma, conforme a lo señalado en los numerales 4, 7 y 8, del acápite de hechos de la

demanda, se establece la existencia de por los menos tres actos administrativos que resolvieron la situación jurídica que se pone a consideración de este Despacho a saber: Resolución No. RDP 041073 del 28 de octubre de 2016 que reconoce y ordena el pago de la indemnización sustitutiva, así como las resoluciones Nos. 048937 del 26 de diciembre de 2016 y RDP 005500 del 14 de febrero de 2016-sic-, que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución No. RDP 041073, confirmándola.

Con base en lo anterior, así como de la naturaleza del medio de control a través del cual se debe realizar el estudio del presente asunto, es pertinente requerir a la parte actora con el fin de que se sirva adecuar sus pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de proceder al estudio del mismo.

En el mismo sentido se insta a la parte actora para que en el nuevo escrito de demanda se atienda lo señalado en el Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo –artículos 157, 162 y demás pertinentes, allegando tanto en físico como en magnético y en formato PDF, el escrito de subsanación de la demanda-

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

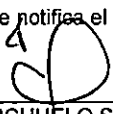
SEGUNDO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor CESAR TIBERIO VARGAS VARGAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 44


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA